



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900289-00
Demandante: Ángel David Igirio Valdez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Niega retiro demanda - Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 9 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **ÁNGEL DAVID IGIRO VALDEZ, ADOLFO ANTONIO IGIRO GARCÍA, MÓNICA EMPERATRIZ VALDEZ CÁRDENAS** y **JAIME EDUARDO IGIRO VALDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado a folios 53 y 54 del expediente.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 28 de enero al 30 de julio de 2020. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda el 28 de agosto de 2020², esto es, extemporáneamente.

Mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2021³, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, precisando que se incluirían en una sola acción la existencia de nuevos demandantes.

Ahora, en cuanto al retiro de la demanda, el Artículo 174 del CPACA dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y este último contestó extemporáneamente la demanda el 28 de agosto de 2020, el Despacho negará lo pedido por no haberse formulado la solicitud dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello.

Además, como no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el RETIRO DE LA DEMANDA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por **ÁNGEL DAVID IGIRO VALDEZ, ADOLFO ANTONIO IGIRO GARCÍA, MÓNICA EMPERATRIZ VALDEZ CÁRDENAS** y **JAIME EDUARDO IGIRO VALDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Folio 49 C. 1.

² Documento digital “02.- 28-08-2020 CONTESTACION”

³ Documento digital “06.- 19-03-2021 SOLICITUD RETIRO DEMANDA”

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder de la **Dra. JOHANNA SANABRIA VARGAS** identificada con C.C. No. 1.019.17.916 y T.P. No. 215.308 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: cpabogados7@gmail.com , hcardona7@hotmail.com
Parte demandada: johasanabriavargas@gmail.com , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d721a59f555bdde9b2fb93eb8202454766aa571c700a5a9ff5b1c20bead35642**
Documento generado en 06/07/2021 03:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>